

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 1
Rad. 76-520-31-03-002-**2020-00147-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por el señor **FRANCISCO BANGUERO GÓMEZ** identificado con la cédula No. **1.523.967** de Timbiquí, Cauca, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA a cargo del doctor **JESÚS ANTONIO MENA ARANGO** en su calidad de Juez.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental de petición (art. 23 constitucional).

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que elevó solicitud ante el Juzgado accionado y que no ha recibido respuesta al oficio enviado el 02 de agosto de 2021, sobre la sentencia **No. 133 en el proceso 2000-01170** pidiendo que se sirva analizar y estudiar dicha decisión, ya que no se tuvo en cuenta sus escrituras, certificado de tradición ni las certificaciones de catastro municipal y departamental. Ante el silencio, acude a la presente acción para que se protejan sus derechos y se ordene al Juzgado resolver lo solicitado.

PRUEBAS

La parte accionante NO aportó documentos con su escrito de tutela.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 09 de diciembre de 2021 (ítem 04), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante y al Juzgado accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta y ejerciera su derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra a ítem 05.

A ítem 06 el señor **JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**, doctor **JESÚS ANTONIO MENA ARANGO**, manifestó que, el accionante radicó "derecho de petición" remitido inicialmente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V.) quien lo reenvió el 10 de septiembre de 2021 (no en agosto 02 de 2021), donde solicita "retomar y estudiar el caso para que le devuelvan la casa que con esfuerzo pagó".

Añadió que profirió el **auto interlocutorio No. 1664 de diciembre 07 de 2021** resolviendo agregar el memorial e instar al actor a presentar memoriales y no derechos de petición dentro del proceso. Que la decisión la basó en el mismo "derecho de petición" radicado por el actor el pasado 12 de febrero de 2021 y que fue resuelto a través de auto interlocutorio No. 588 de mayo 18 de 2021 y notificado por estado No. 079 de mayo 19 de 2021, teniendo en cuenta que este ostenta la calidad de demandado y las notificaciones y/o publicidad de las decisiones que se tomen al interior de los procesos se harán a través de los estados electrónicos fijados en la página de la Rama Judicial.

Aclaró que en la dirección aportada en el primer "derecho de petición" (carrera 9 No. 8-77 barrio San Cristóbal) manifestaron no conocer al peticionario, y que al intentar enterarlo de lo decidido el día 07 de los corrientes, no fue posible. Agregó que en la dirección aportada en el segundo "derecho de petición" (calle 11 No. 7-68 Barrio La Cruz) funciona un Juzgado de Paz.

Por lo anterior, se libró **oficio No. 1568 de diciembre 09 de 2021** notificando lo decidido por el Despacho, al correo electrónico que reposa en el escrito de la acción de tutela papeleriasc@outlook.com, por lo cual consideró que se han resuelto los "derechos de petición" que ha presentado el accionante y desplegado las acciones

tendientes a materializar la notificación personal del contenido de las respuestas a través de los medios que dispone la ley para ello, -estados electrónicos, correo electrónico- y los insumos que son puestos a disposición, teniendo en cuenta que el proceso data del año 2000 es decir casi 21 años, sin direcciones actualizadas. Sumado ello a que en cada decisión se insta al señor BANGUERO, en calidad de demandado en el asunto, a que litigue al interior de los procesos a través de memoriales y no mediante "derechos de petición" como lo viene haciendo, por lo que, finalizó diciendo que no está vulnerando el derecho invocado por el actor, y pidió negar la acción por improcedente.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante es persona natural; por ello se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción constitucional al tenor del artículo 86 constitucional y quien actúa como solicitante en el asunto en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados.

De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar justicia quien tiene a cargo el proceso 761304089001-2000-01170-00 en donde se endilga vulneración, resulta legitimado para ser parte en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar: ¿Si procede el amparo constitucional ante la aducida falta de contestación a los memoriales elevados dentro del proceso adelantado en el despacho accionado, de los cuales dice no ha obtenido respuesta por parte del juzgado? si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. El **devido proceso** es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia,

significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

2. Sea pertinente manifestar que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución o la ley. La Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, donde *ab initio*, se calificó como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de defectos, que no implican que la decisión judicial sea necesariamente arbitraria y caprichosa, por lo cual, se establecieron unas causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial.

3. Siguiendo a la misma Corte Constitucional es sabido que, este mecanismo constitucional tiene un carácter subsidiario, además se contempla para su procedencia unos requisitos generales de procedibilidad¹, como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, el que para el caso en concreto estaba y está representado en que el accionante presentara unas solicitudes al juzgado de conocimiento, tal como en efecto lo hizo lo cual si bien rotula como derecho de petición debe ser entendido como solicitud al interior de un proceso, de modo que el hecho de no titularlo como memorial no impide que sea atendido y resuelto.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Al efecto se recuerda cómo la Corte Suprema de Justicia en su sentencia **STC6507-2017, radicación 11001-22-03-000-2017-00682-01, magistrado ponente** reiteró el deber de interpretación que le asiste al juzgador, lo cual respecto del presente caso implica pensar que si eso opera respecto de un memorial principal como lo es la demanda, ha de pensarse por analogía (art. 12 C.G.P.) que también debe hacerse respecto de las demás solicitudes allegadas al expediente. Sostiene esa Corporación :

"Al respecto, esta Corporación, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

"...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante."

4. Cabe añadir que en el presente asunto no se debate alguno de esos defectos, sino la omisión de pronunciamiento lo que nos ubica en otra temática y es la relativa a que la Corte Constitucional ha establecido que frente a las autoridades de carácter judicial los usuarios pueden realizar dos clases de solicitudes las cuales son diferentes, una de carácter administrativo de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, y otra que tienen carácter judicial sobre las cuales prevalecen las reglas del proceso. Para mayor claridad se transcribe en lo pertinente lo que la jurisprudencia al respecto tiene sentado²:

La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional.

² Corte Constitucional, Sentencia T-215A/11. M.P. Mauricio González Cuervo.

5. Habida consideración de las anotaciones transcritas, se tiene que ciertamente como lo aduce el accionante, presentó ante el juzgado accionado un escrito el **02 de agosto de 2021**, dirigido al proceso 761304089001-2000-01170-00 solicitando información sobre la sentencia No. 133 pidiendo que se analice y estudie dicha decisión, ya que según plantea no se tuvo en cuenta sus escrituras, certificado de tradición ni certificación de catastro municipal y departamental, del cual no existe prueba de remisión o recibido del despacho, lo cual conlleva a pensar al tenor que la falta de respuesta no constituye la afectación del derecho de petición, sino del derecho al debido proceso.

En todo caso el hecho de haber invocado el primero de ellos no obsta para que este despacho constitucional lo atienda toda vez que resulta comprensible dado que no es abogado según se verificó en la página de la Rama judicial y en particular por cuanto es facultad del juez constitucional el amparar derechos que incluso no hayan sido invocados, siempre que resulten vulnerados o amenazados.

De todos modos el expediente nos informa que el Juzgado aclaró que, el accionante radicó "derecho de petición" remitido inicialmente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V) quien lo reenvió el 10 de septiembre de 2021 (no en agosto 02 de 2021 ni dirigido directamente a ese Juzgado), donde solicita "retomar y estudiar el caso para que le devuelvan la casa que con esfuerzo pago", sin que, a la fecha de presentación de la acción tutelar, se le hubiere dado respuesta.

En todo caso el despacho accionado ya que, se ocupó de resolver las solicitudes así en el **ítem 7**, de este expediente de tutela se ve a fl 162 en adelante que:

1) Por auto interlocutorio No. 588 de mayo 18 de 2021 y notificado por estado No. 079 de mayo 19 de 2021 resolviendo "derecho de petición" radicado el pasado **12 de febrero de 2021**, cuyo contenido resulta ser el mismo del que fue presentado el **2 de agosto de 2021**.

2) Profirió el **auto interlocutorio No. 1664 de diciembre 07 de 2021** para atender la petición del **2 de agosto de 2021**. En esta última decisión el despacho accionado dispuso agregar la más reciente solicitud y le dijo que se estuviera a lo respondido previamente en el auto del auto interlocutorio No. 588 de mayo 18 de 2021.

Es decir se mantuvo en su postura de no acceder a lo pretendido por el usuario, resolviendo agregar el memorial e instar al actor a presentar memoriales y no derechos de petición dentro del proceso. Esto es, que se fue contestado lo pedido, aunque en forma negativa tal y como consta en el expediente remitido digitalmente, pues se libró oficio No. 1568 de diciembre 09 de 2021 notificando lo decidido por el Despacho, al correo electrónico que reposa en el escrito de la acción de tutela papeleriasc@outlook.com.

6. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que las respuestas que estaban pendientes y por las cuales tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fueron emitidas. Es decir, con la decisión adoptada por el juez titular del despacho accionado, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que el juzgado accionado ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de responder lo pedido mediante decisiones notificadas debidamente en estado y a través de correo electrónico remitido a la parte acá accionante, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como "**hecho superado**", sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señalar³:

*"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."**

Así las cosas se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por **FRANCISCO BANGUERO GÓMEZ** identificado con la cédula No. **1.523.967** de Timbiquí, Cauca, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA** a cargo del doctor **JESÚS ANTONIO MENA ARANGO** en su calidad de Juez, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31b93cf004d80e04f12e8af8c5ee8b97b1d418503b85186963b6f6d9c93d3c8**

Documento generado en 13/01/2022 09:34:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>